

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto al Despacho el recurso de apelación formulado por MARCELO BARONA BEJARANO y KATHERINE CARMONA ALZATE contra la resolución No. 024 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría Tercera de Familia – Casa de Justicia de Guaduales de esta ciudad, advirtiéndose obstáculo que se opone a su definición, como pasa a verse.

Para abordar el asunto se partirá por señalar que el régimen de las nulidades está previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes, previendo de manera taxativa sus causales, y definiendo a su vez la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas así como los eventos en que se consideran saneadas.

En cuanto al principio de taxatividad, este refiere que únicamente pueden invocarse aquellos supuestos fácticos previstos en la normatividad como causales, al punto de resultar causal de rechazo según lo prevé el inciso cuarto del artículo 135, la solicitud que se funde en una diferente a las determinadas en el capítulo correspondiente.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad.

Descendiendo al caso sometido a estudio, de la revisión del trámite se advierte que luego de formulada la petición, se le dio apertura, convocando a audiencia, la que contó con ambas partes, concediéndoles el uso de la palabra para que se pronunciaran, luego de lo cual señaló que *“Se pasa en este momento a la etapa probatoria, realizando entonces la relación de todos los elementos probatorios adjuntados al expediente así...”*, dio paso a las fórmulas de arreglo y finalmente definió el asunto.

Como se desprenda de la reseña que en apretada síntesis se hace del trámite adelantado, si bien sí se relacionaron las pruebas, no resulta clara la oportunidad que tuvo la convocada para solicitar las que a bien tuviera, y huérfano está de su decreto, como etapa que no es extraña a asuntos de esta estirpe, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, según el cual *“En la misma audiencia decretará*

y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.”

Por su parte, prevé el numeral 5º del artículo 133 del Código General del proceso que el trámite es nulo en todo o en parte, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Confrontada la situación fáctica puesta de presente con la última de las precitadas normas, sin mayor esfuerzo se puede concluir que efectivamente se configuró la causal de nulidad en mención, con motivo de la omisión del decreto de pruebas, lo que impone entonces anular la actuación surtida a partir del adelantamiento de la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, para que se rehaga teniendo en cuenta las previsiones señaladas en esta providencia.

Finalmente, sea de señalar que conforme lo autoriza el artículo 14 ya referido, el Comisario de Familia también tiene a su alcance el decreto de pruebas de oficio, con la finalidad de esclarecer los asuntos que lo demanden, bien sea la violencia, o aquellos necesarios para definir asuntos adicionales, como en este caso lo consideró, alimentos, pues valga señalar que es evento distinto al previsto en el artículo 32 de la ley 640 de 2001, que regula el trámites de conciliación extrajudicial carente de etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto a partir de la audiencia del 17 de febrero de este año, por lo considerado.
2. Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9636fae39f5a1e08666fe5e15e211942ffba8e2bbe9e62ea25f9e86cd09d8611

Documento generado en 05/03/2021 06:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>